

ITEM-PA-110/2015

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ROSA MARÍA GALVÁN SÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE COJUMATLÁN DE RÉGULES, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE DENUNCIA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS RAMIRO RAMÍREZ HIGAREDA Y LUIS FERNANDO GARCÍA PADILLA, POR SUPUESTOS ACTOS CONSISTENTES MEDULARMENTE EN LA PROMOCIÓN AL VOTO POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS, EN FAVOR DEL ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COJUMATLÁN DE RÉGULES, MICHOACÁN, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACTOS QUE DESDE LA ÓPTICA DEL DENUNCIANTE SON VIOLATORIOS DE LA NORMATIVA ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. RECEPCIÓN DE LA QUEJA. El 05 cinco de junio del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja signado por la ciudadana Rosa María Galván Sánchez, quien se ostentó como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Cojumatlán de Régules, del Instituto Electoral de Michoacán, promoviendo denuncia en contra de los ciudadanos Ramiro Ramírez Higareda y Luis Fernando García Padilla, quienes a dicho de la quejosa, el primero se desempeñaba como operador de agua potable, y el segundo como trabajador de aseo público, en Cojumatlán de Régules, Michoacán, por supuestas violaciones a la normativa electoral consistentes en que los denunciados, en su carácter de servidores públicos, fungieron como operadores políticos en todos los mítines políticos, eventos y marchas por las calles de aquél Municipio, promoviendo el apoyo y el voto en favor del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, el ciudadano Enrique Mújica Sánchez, concretamente en una marcha realizada el día viernes 29 veintinueve de mayo del 2015 dos mil quince, verificada con posterioridad a la conclusión de un debate público.

SEGUNDO. RADICACIÓN Y REGISTRO. El 07 siete de junio del 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la queja,

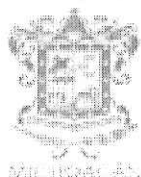
IEM-PA-110/2015

radicándola como Procedimiento Ordinario Sancionador, identificada bajo la clave IEM-PA-110/2015, ordenando realizar la búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, del nombramiento de la quejosa a fin de acreditar su carácter, reservando acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento correspondiente.

TERCERO. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA. Mediante auto de data 29 veintinueve de agosto del 2015 dos mil quince, visto el oficio IEM-SE-1122/2014, de fecha 30 treinta de diciembre del 2014 dos mil catorce, relativo al nombramiento de la ciudadana Rosa María Galván Sánchez, en cuanto Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, se tuvo por reconocida la personería con que se ostentó dicha denunciante, ordenando glosar al expediente, en copia certificada, el nombramiento correspondiente.

CUARTO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PREVIAS. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de marzo del 2016 dos mil dieciséis, se requirió al departamento de Comunicación Institucional del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que informara a la Secretaría Ejecutiva, si el 29 veintinueve de mayo del 2015 dos mil quince, tuvo verificativo en Cojumatlán de Régules, Michoacán, un debate público con la participación del entonces candidato a la Presidencia Municipal de dicho lugar, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, y en su caso, informara los horarios de inicio y conclusión de dicho debate, para lo cual el 17 diecisiete del mismo mes y año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad electoral, el oficio IEM-DCI-09/2016, por medio del cual la Jefa del Departamento de Comunicación Institucional citado, exhibió copia simple del expediente relativo al debate en comento.

Por otra parte, el 16 dieciséis de marzo del año que corre, de igual forma se requirió al H. Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, a efecto de que informara a esta autoridad administrativa, si los ciudadanos Ramiro Ramírez Higareda y Luis Fernando García Padilla, fungieron como servidores públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, al día 29 veintinueve de mayo del 2015 dos mil quince, y en su caso, informara también la dependencia y los cargos que ostentaban, proporcionando de igual manera el horario de oficina de cada uno de ellos, destacando que en esa misma fecha de remitió el oficio correspondiente, bajo



IEM-PA-110/2015

la clave IEM-SE-308/2016, utilizando la “paquetería” como medio de entrega, siendo que a la fecha, no se ha recibido respuesta a dicho requerimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado bajo la clave IEM-PA-110/2015, relativo a la denuncia presentada por la ciudadana Rosa María Galván Sánchez, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Cojumatlán de Régules, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los ciudadanos Ramiro Ramírez Higareda y Luis Fernando García Padilla, el primero de ellos en cuanto operador de agua potable, y el segundo como trabajador de aseo público, por supuestas violaciones a la normativa electoral consistentes en la promoción del voto por servidores públicos, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, que es competencia de esta autoridad administrativa electoral, con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34; fracciones I, XI, XXVII y XXXV del artículo 229; fracción I, inciso a y fracción VII, inciso c) del artículo 230, y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala respecto a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio, y que en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento del mismo.

Al respecto resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento. Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran señalados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de

IEM-PA-110/2015

Michoacán, concretamente en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y por disposición expresa del artículo 247 de dicho Código, tratándose de Procedimientos Ordinarios Sancionadores, que señala los siguientes supuestos:

Código Electoral de Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y la quejosa o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

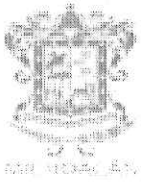
Al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de instrucción y resolución, por lo que lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando se dé la improcedencia, antes de la admisión de la queja, o de sobreseimiento si es después de ésta.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

A efecto de estar en condiciones de pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de la queja a estudio, resulta necesario realizar el estudio relativo a los requisitos de admisibilidad de la queja que nos ocupa, sin que ello signifique entrar al estudio de fondo del asunto, sino que únicamente se lleva a cabo el análisis indefectible de la queja interpuesta, conforme a lo dispuesto en los artículos 246, décimo párrafo, inciso c) y 249 de la codificación electoral estatal, que señalan:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 246. *El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte*



IEM-PA-110/2015

o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

[...]

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma.

[...]

Artículo 249. *El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

En ese contexto, la denuncia presentada por la ciudadana Rosa María Galván Sánchez, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Cojumatlán de Régules, del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar supuestas violaciones a la normativa electoral consistentes en la promoción y apoyo al voto por servidores públicos, en favor del entonces candidato a la Presidencia Municipal en Cojumatlán de Régules, Michoacán, postulado en aquél momento por el Partido de la Revolución Democrática, el ciudadano Enrique Mújica Sánchez.

En ese orden de ideas, resulta necesario analizar la denuncia de mérito, en la que la quejosa en su escrito inicial, señala como acto denunciado esencialmente lo siguiente:

*...“los servidores públicos de nombres **C.C (sic) RAMIRO RAMÍREZ HIGAREDA Y LUIS FERNANDO GARCÍA PADILLA**, el primero quien se desempeña actualmente en funciones como operador de agua potable, y el segundo como trabajador del aseo público, ambos en el H. Ayuntamiento de Cojumatlán (sic) de Régules, Michoacán. Lo anterior ya que dichos servidores públicos, son los operadores políticos, en todos los mítines políticos, eventos, marchas por las calles del municipio de Cojumatlán, (sic) Michoacán, promoviendo el apoyo y el voto a favor del candidato del PRD, a la presidencia municipal de Cojumatlán, Michoacán, C. Enrique Mújica Sánchez, solo por mencionar un evento donde dichos funcionarios públicos participaron, fue el día viernes 29 de mayo del 2015, cuando después de que el candidato del PRD, Enrique Mújica Sánchez, salió de un debate público, que sostuvo con otro candidato, al terminar el debate ya lo estaba esperando sobre la calle Morelos de esta población*

IEM-PA-110/2015

de Cojumatlán, Michoacán, donde con aplausos, levantaron en brazos en lo alto al mencionado Enrique Mujica, funcionarios que enseguida de cargarlo en brazos al citado candidato lo pasearon por distintas calles del municipio, gritando voten por el candidato del PRD, Enrique Mujica Sánchez, quien después de ganar el debate ganara (sic) con su voto las elecciones este 7 de junio del 2015. Lo anterior se acredita con la prueba documental pública, misma que se anexa en original al presente escrito, y que consta de un acta destacada notarial número 1133 (Un mil ciento treinta y tres), prueba donde se hace mención a la participación de dichos servidores públicos quienes aparecen en dichas fotografías.

[El énfasis es realizado por esta autoridad administrativa]

Tomando en consideración lo expuesto por la actora, el estudio realizado a la normativa presuntamente violentada y el análisis llevado a cabo por esta autoridad en cumplimiento del artículo 246, décimo párrafo, inciso c) y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye que lo aducido recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 247 del citado Código, toda vez que a consideración de esta autoridad electoral local, la quejosa no ofrece ni aporta medios de prueba idóneos tendentes a soportar su dicho, no obstante adjunte al escrito de queja los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto y que más adelante se especificarán, ya que para cumplir con el requisito de admisibilidad correspondiente al ofrecimiento de pruebas para acreditar los hechos denunciados, éstos deben ser idóneos y suficientes, y que de los mismos se desprendan indicios que permitan establecer los elementos mínimos e indispensables para instar la facultad investigadora de la autoridad electoral, y en su caso admitir la queja respectiva, situación que no acontece en la especie atendiendo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

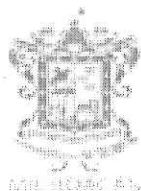
1. El párrafo décimo séptimo del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala lo siguiente:

Código Electoral de Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 169. *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

[...]

Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.



IEM-PA-110/2015

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Ante tal premisa, atendiendo a la causa de pedir de la actora en su escrito de queja, resulta que la materia de los hechos denunciados versan sobre la vinculación de servidores públicos en favor del ciudadano Enrique Mújica Sánchez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en la participación de los ahora denunciados en un evento proselitista al concluir un debate público en Cojumatlán de Régules, Michoacán, concretamente al esperar al entonces candidato citado, sobre la calle Morelos de aquella población, evento en el que se inició una marcha y los accionados, supuestamente con aplausos levantaron en brazos al ciudadano Enrique Mújica Sánchez, paseando así por distintas calles gritando *“voten por el candidato del PRD, Enrique Mujica (sic) Sánchez, quien después de ganar el debate ganara (sic) con su voto las elecciones este 7 de junio del 2015”*.

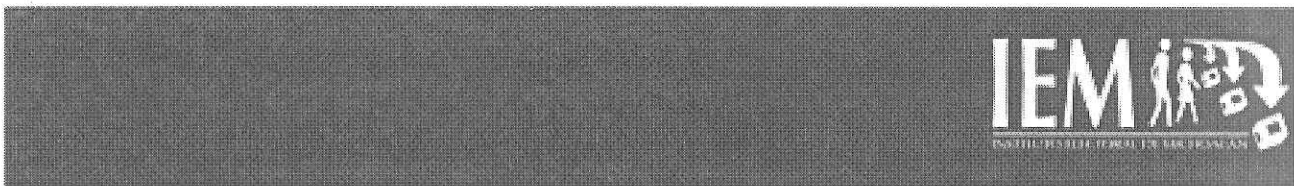
2. Para acreditar lo anterior, la denunciante ofreció como medio de prueba, el acta destacada número 1133 mil ciento treinta y tres, realizada por el Licenciado Juan Carlos Sandoval Ruiz, Notario Público número 32 treinta y dos en el Estado de Michoacán, con ejercicio en la ciudad de Sahuayo, Michoacán, en la que se advierte que, ante la fe de dicho fedatario público, el día 1° primero de junio del 2015 dos mil quince, acudió la ciudadana Rosa María Galván Sánchez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Régules, del Instituto Electoral de Michoacán.

Acto en el que la hoy denunciante solicitó al Notario Público en mención, ingresara a la red social “Facebook”, concretamente a la página *Prd Cojumatlán*, a efecto de dar fe de una publicación del día 31 treinta y uno de mayo del 2015 dos mil quince, en la que se publicó una foto que de la cual, a dicho de la solicitante, se observan 02 dos personas que son *empleados municipales o mejor dicho funcionarios públicos de nombres RAMIRO RAMÍREZ HIGAREDA alias “La Báscula” empleado del Organismo Operador de Agua Potable de Cojumatlán, y LUIS FERNANDO GARCÍA PADILLA alias “La Ñaña” quien es trabajador de “Aseo Público” ambos del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, acompañando en dicho acto, ante el Notario Público referido, una impresión a color de dicha foto, que corresponde a la foto publicada en aquella red social, conforme a la certificación realizada en dicha acta notarial.*

ITEM-PA-110/2015

Posteriormente, el Licenciado Juan Carlos Sandoval Ruiz, Notario Público número 32 treinta y dos en el Estado de Michoacán, hizo constar que ingresó a la página electrónica www.facebook.com, así como al perfil *Prd Cojumatlán*, insertando en aquella acta destacada, las siguientes imágenes:



[illegible]

IEM-PA-110/2015

Resulta menester destacar que la actora manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

Lo anterior se acredita con la prueba documental pública, misma que se anexa en original al presente escrito, y que consta de un acta destacada notarial número 1133 (Un mil ciento treinta y tres), prueba donde se hace mención a la participación de dichos servidores públicos quienes aparecen en dichas fotografías.

[El énfasis es realizado por esta autoridad administrativa]

Es así que, contrario a lo manifestado por la denunciante, la documental pública adjuntada al escrito de queja que nos ocupa, no acredita de manera presunta la participación de los supuestos servidores públicos denunciados conforme a los hechos materia de la queja, sino que únicamente se acredita que la fotografía aportada en aquél momento por la Representante del Partido Revolucionario Institucional, corresponde a la publicada en el perfil *Prd Cojumatlán* de “Facebook”, es decir, el mencionado fedatario público únicamente certifica la fotografía aportada por la solicitante, con respecto a la fotografía publicada en la red social referida, asentando las manifestaciones de la hoy quejosa.

Por lo que atendiendo a la naturaleza de la fotografía certificada, dicha acta destacada únicamente puede alcanzar el valor de indicio simple, al igual que la propia fotografía en cuanto prueba técnica, pues se insiste, la fe que realizó el Notario Público número 32 treinta y dos en el Estado, acredita únicamente que la fotografía respectiva concuerda con la publicada en la mencionada red social, mas no las manifestaciones de la solicitante relativas a la identidad de las 02 dos personas que aparecen cargando en hombros al entonces candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática; que sean efectivamente los ciudadanos Ramiro Ramírez Higareda y Luis Fernando García Padilla; o bien que en su caso, dichos personajes tengan la calidad de servidores públicos al servicio del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, ni que hubieran realizado manifestaciones proselitistas en favor del candidato referido, conforme a la participación señalada en los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, observando además que, por la naturaleza y el cargo aparentemente ostentado por los accionados, no se trata de un hecho público y notorio, por lo que necesariamente se requieren medios de prueba fehacientes tendentes a acreditar los eventos materia de la queja, que impliquen indicios

IEM-PA-110/2015

suficientes para presumir como ciertos los hechos denunciados, además del sólo dicho de la quejosa.

Aplica al caso concreto, la siguiente tesis de jurisprudencia:

DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).- De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.¹

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Resulta así que en realidad, la quejosa aportó una prueba técnica consistente en una fotografía, certificada por Notario Público que únicamente acredita la existencia de la misma en aquel momento, de la cual no se desprenden mayores elementos para identificar a las 02 dos personas que aparecen cargando en hombros al otrora candidato multicitado, ni se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar para presumir como ciertos los hechos denunciados, además de que dicho elemento de convicción no tiene el alcance para demostrar la participación de servidores públicos en algún evento proselitista, toda vez que no se administran de manera correcta con diversos medios de prueba a efecto de perfeccionarla, teniendo así que los indicios simples que aporta dicho elemento de convicción, son insuficientes para tener por cumplido el requisito de admisibilidad correspondiente al ofrecimiento de pruebas para acreditar los hechos denunciados.

Tiene aplicación al caso que nos ocupa, los siguientes criterios de jurisprudencia:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la

¹ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-408/2010.— Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 85.

IEM-PA-110/2015

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.²

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa que la actora, además adjuntó como medio de prueba, el escrito de solicitud de información realizado por dicha Representante del Partido Revolucionario Institucional, el día 02 dos de junio del 2015 dos mil quince, dirigido a la entonces Secretaria del H. Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, en el que pidió se corroborara por aquella Secretaría, si los ciudadanos Ramiro Ramírez Higareda y Luis Fernando García Padilla, el primero con funciones de operador de agua potable y el segundo como trabajador del aseo público, fueron en aquél momento empleados y/o servidores públicos del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, solicitando de igual manera se le expidiera copia certificada de la última nómina de dichos trabajadores.

Al respecto, la fracción V del segundo párrafo del artículo 240 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala:

² Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

IEM-PA-110/2015

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 240. *Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos electorales del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

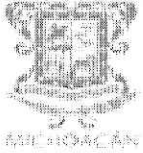
[...]

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

En ese sentido, la normativa electoral señala expresamente que el quejoso deberá ofrecer y aportar las pruebas que estime pertinentes, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre y cuando se acredite que las solicitó oportunamente por escrito, y que le fueran negadas, es decir, que fuesen solicitadas previamente a la presentación de la denuncia correspondiente y que no obstante haber realizado dicha solicitud, no se le hubieren proporcionado, situación que no acontece en la especie ya que atendiendo a la solicitud realizada por la actora a la Secretaria General del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, la misma se recibió por aquella autoridad el 02 dos de junio del 2015 dos mil quince, y la queja que nos ocupa fue igualmente presentada ante el Comité Municipal de Cojumatlán de Régules, del Instituto Electoral de Michoacán, el mismo día 02 dos de junio del año próximo pasado.

Es decir, la actora presentó el mismo día la solicitud correspondiente a efecto de que se le informara la calidad de los ahora denunciados, así como la expedición de la copia certificada de la nómina respectiva, y la denuncia que ahora nos ocupa ante el Comité Municipal Electoral citado, siendo que en ningún momento señaló que le hubiera sido negada la información solicitada a aquél Ayuntamiento, ni en su caso, adjuntó la respuesta realizada a dicha información o aportó la copia certificada de la nómina aludida, por lo que dicho medio de prueba también deviene insuficiente para tener por acreditado el requisito de ofrecimiento de pruebas para la admisión del asunto que nos ocupa.



IEM-PA-110/2015

No obstante lo anterior, el 16 dieciséis de marzo del año en curso, se solicitó mediante oficio a la Jefa del Departamento de Comunicación Institucional del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que informara a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, si el día 29 veintinueve de mayo del 2015 dos mil quince, tuvo verificativo en Cojumatlán de Régules, Michoacán, un debate público con participación del entonces candidato a la Presidencia Municipal de aquél lugar, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, y en su caso, informara los horarios de inicio y conclusión del mismo, para lo cual el 17 diecisiete del mismo mes y año, mediante oficio IEM-DCI-09/2016, en respuesta a la información solicitada, se adjuntó copia simple del expediente relativo a dicho debate.

Aunado a lo anterior, mediante auto de data 16 dieciséis de marzo del año que corre, se ordenó requerir al Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, a efecto de que informara a esta autoridad electoral, si los ciudadanos Ramiro Ramírez Higareda y Luis Fernando García Padilla, fungieron como servidores públicos al servicio de dicho Ayuntamiento al día 29 veintinueve de mayo del 2015 dos mil quince, y en su caso informara las dependencias y los cargos que ostentaban dichos ciudadanos, así como el horario de oficina de cada uno.

Por tanto, con independencia de que la quejosa no aportara medios de prueba idóneos a su escrito inicial de denuncia, ni señalara que en su caso que la información solicitada al Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, le fuere negada, el 16 dieciséis de marzo del 2016 dos mil dieciséis, esta autoridad electoral giró el oficio IEM-SE-308/2016, dirigido al Ayuntamiento anteriormente citado, siendo que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna con respecto a si los denunciados, a la fecha de los hechos materia de la queja, tenían la calidad de servidores públicos, ni se ha obtenido información relacionada con los horarios de oficina de ambos sujetos.

Atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto y toda vez que la denunciante no señaló que se le hubiere negado la información correspondiente por parte del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, ni esta autoridad electoral pudo allegarse de la información respectiva a fin de acreditar que los ahora accionados tengan o no el carácter de servidores públicos en aquél Municipio.

Con independencia de lo anterior, considerando el material probatorio que obra en el sumario, tomando en consideración que el principio de la carga de la prueba

IEM-PA-110/2015

corresponde al actor, resulta que no es posible vincular *a priori*, que los denunciados Ramiro Ramírez Higareda y Luis Fernando García Padilla, sean efectivamente las personas que aparecen en la fotografía que certificó el Notario Público número 32 treinta y dos en el Estado de Michoacán, ni que en su caso hubieren participado activamente el día 29 veintinueve de mayo del 2015 dos mil quince, en la marcha supuestamente realizada con posterioridad a la conclusión del debate referido en párrafos anteriores, ni que hubieren manifestado *“voten por el candidato del PRD, Enrique Mujica (sic) Sánchez, quien después de ganar el debate ganara (sic) con su voto las elecciones este 7 de junio del 2015”*, al cargar en hombros al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

A mayor abundamiento la accionante no aportó medio de prueba alguno tendente a acreditar dichas situaciones específicas, destacando que de las constancias que obran en el sumario, tampoco se advierten elementos que de manera indiciaria, infieran debidamente la realización de dichos eventos, motivo por el cual no es dable instar la facultad investigadora de esta autoridad electoral, por lo que lo procedente es desechar de plano la queja que nos ocupa, al no haber aportado el oferente los medio de prueba idóneo para soportar sus dichos, precisando que los aportados de manera adjunta al escrito inicial, no generan los indicios suficientes para presumir como ciertos los hechos denunciados e instar la facultad investigadora de esta autoridad.

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y

IEM-PA-110/2015

*lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*³

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

No pasa inadvertido que los hechos narrados en la denuncia que se analiza, refieren que los denunciados Ramiro Ramírez Higareda y Luis Fernando García Padilla *son los operadores políticos, en todos los mítines políticos, eventos, marchas por las calles del municipio de Cojumatlán, Michoacán, promoviendo el apoyo y el voto a favor del candidato del PRD, Enrique Mujica (sic) Sánchez*, sin embargo, esta autoridad electoral advierte que tampoco se ofrecieron medios de convicción relacionados a vincular que los denunciados participaron como operadores políticos en todos los eventos proselitistas del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que la causa de pedir se ciñe únicamente a la marcha efectuada el 29 veintinueve de mayo del 2015 dos mil quince, verificada con posterioridad a la conclusión de un debate público realizado en aquél lugar, sin que se señale ningún otro evento para considerar indicios relativos a que los denunciados participaron en diversos eventos proselitistas del multicitado otrora candidato, por lo que al no haberse

³ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

IEM-PA-110/2015

ofrecido tampoco, material probatorio alguno para demostrar dichas manifestaciones, lo procedente es desechar la queja conforme al marco legal ya establecido.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el presente asunto, resulta que no se cumple con el requisito de admisibilidad consistente en que el actor aporte y ofrezca las pruebas que acrediten los hechos denunciados, o que las hubiese solicitado por escrito y no le fueran entregadas, por lo que lo procedente es **desecharlo sin entrar al estudio de fondo del mismo.**

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es desechar de plano la queja presentada por la ciudadana Rosa María Galván Sánchez, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Cojumatlán de Régules, del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la denuncia presentada por la ciudadana Rosa María Galván Sánchez, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Cojumatlán de Régules, del Instituto Electoral de Michoacán, identificada bajo la clave IEM-PA-110/2015.

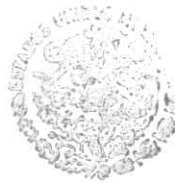
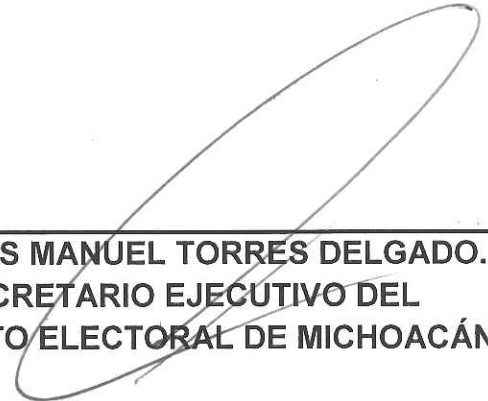
TERCERO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

IEM-PA-110/2015

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES.
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.